



**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

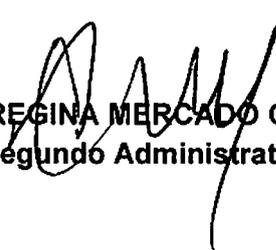
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-002-2017-00145-00
Demandante/Accionante	Ramón Alarcón Pérez
Demandado/Accionado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DOCE (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, febrero de 2018

H. Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



7.29
+ ACD

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: RAMÓN ALARCÓN PÉREZ

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

Radicado: 13-001-33-33-002-2017-00145-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO** Y **SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Este hecho es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto, a la demandante le fue aplicado el régimen más favorable de acuerdo con su régimen pensional.



**Prosperidad
para todos**

DECIMO Y DECIMO PRIMERO: No son ciertos, mediante la resolución No. 12755 del 11 de marzo de 1993 se reliquidó la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores debidamente certificados.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto. Fueron estos mismos factores los que se sirvieron de base para la liquidación de la pensión de vejez.

DECIMO TERCERO: No es cierto. Le fueron incluidos los factores salariales que de acuerdo a la ley hacen parte del salario y son base de liquidación para pensión y que fueron certificados. En este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.

DECIMO CUARTO: Es cierto, al demandante le fue aplicado su régimen legal, es decir la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985.

DECIMO QUINTO: Es cierto. Le fueron incluidos los factores salariales que de acuerdo a la ley hacen parte del salario y son base de liquidación para pensión y que fueron certificados. En este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

VIGÉSIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO PRIMERO: No Me consta este hecho deberá ser probado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta este hecho deberá ser probado.

VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto que estos hechos y pretensiones no sean conciliables.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, la resoluciones demandada se encuentran ajustadas a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al derecho, régimen jurídico aplicable al caso concreto del interesado, debidamente notificadas y en firme. Las resoluciones demandadas se encuentra debidamente motivadas, y la mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez fue aplicada el régimen legal aplicable al caso concreto del demandante, y por consiguiente no es procedente la reliquidación. No se aportaron con las solicitudes elementos de juicio diferentes a los ya existentes por lo cual no era procedente pronunciarse en otro sentido.

TERCERA Y CUARTA: Me opongo, la mesada pensional liquidada y reliquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que el reconocimiento realizado se encuentra ajustado a derecho el cual fue reconocido conforme al régimen contemplado en la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año, que era la legislación aplicable a la fecha



**Prosperidad
para todos**

de status. En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Las pensiones deberán reconocerse con base en las cotizaciones efectivas que realiza el afiliado, esto para garantizar la estabilidad financiera del sistema, en el caso particular del demandante le fue aplicado el régimen pensional que le corresponde a su fecha de status, como se puede observar en su historia laboral durante el último año de servicio devengo los factores que le fueron incluidos en la base de liquidación.

Me opongo a esta pretensión, el régimen salarial aplicable lo determina el status pensional que para el caso en concreto es el correspondiente a la ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985, por lo cual no es procedente la aplicación del régimen o de los factores salariales contenidos en normas que no son aplicables a la demandante como es el caso del decreto 1045 de 1978.

La decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios de la ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la ley 100 de 1993, esto es liquidar las pensiones conforme se indica en el numeral 3ro del artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir con el tiempo que le hiciere falta desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 hasta la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado.

En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

- A. Me opongo, la mesada pensional liquidada y reliquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que el reconocimiento realizado se encuentra ajustado a derecho el cual fue reconocido conforme al régimen contemplado en la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, que era la legislación aplicable a la fecha de status. En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo. Le fue incluido la asignación básica, horas extras (que incluye los festivos y dominicales), auxilio de alimentación, la prima de navidad, prima de servicios y vacaciones. Es importante aclarar que los factores que se incluyen son los devengados en el último año de servicio, y se debe distinguir los conceptos de devengados y causados para efecto de su inclusión, las primas y conceptos devengados anualmente se dividen entre doce y los devengados de manera mensual así se incluyen.
- B. Me opongo, el reconocimiento se encuentra ajustado a derecho y a las certificaciones aportadas, la pensión se encuentra reconocida a partir del retiro definitivo del servicio, con los retroactivos correspondientes.
- C. Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, la pensión se encuentra debidamente reconocido conforme a los factores salariales devengados y certificados. Sin embargo se aclara que en el caso hipotético que existieran diferencias las mismas estarían prescritas, por lo tanto tampoco es procedente condenas por intereses u otros emolumentos. Como se puede observar en la resolución de reconocimiento se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley. En cuanto a la pretensión de indexar la primera mesada pensional se tiene que o es procedente puesto que ya el reconocimiento se indexo al primera mesada como se puede observar en el parte de la liquidación de la mesada.



**Prosperidad
para todos**

- D. Me opongo, los intereses no son procedentes, el demandante tiene actualmente una pensión reconocida e incluida en nómina.
- E. Me opongo, como se puede observar en la resolución de reconocimiento al igual que la inclusión de los factores salariales legales se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad practica de manera anual los reajustes anuales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional por lo cual no es procedente la actualización conforme a lo solicitado ni por la indexación ni por intereses. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley.

QUINTA: Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión, y solicito que se condene a la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante.

El problema Jurídico que se discute en el presente caso es decidir si al demandante se le debe tener en cuenta para liquidar o re liquidar la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta que como beneficiario del régimen de transición negó la solicitud de reliquidación en la pensión concedida por intermedio de la resolución con base en el régimen especial consagrado para algunos cargos de la Aeronáutica Civil régimen espacial consagrado en la ley 7 de 1961.



**Prosperidad
para todos**

Que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez y el derecho a la misma lo cumplió bajo la vigencia de la ley 100 de 1993 por lo tanto este es el régimen legal que debe aplicarse. En tal sentido se realizó el reconocimiento, no dejando de lado el análisis de si efectivamente con base en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la mencionada ley 100 de 1993.

En tal sentido le fue reconocida la pensión de vejez respetando el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, en los términos planteados en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir respetando la edad, el tiempo de servicio y el monto o porcentaje de reemplazo del régimen anterior valga mencionar la ley 33 de 1985; en cuanto a la forma de liquidación y los factores salariales se debe tener en cuenta lo establecido en el nuevo régimen de pensiones.

Uno de los objetivos de la Ley 100 fue buscar la unificación de los diferentes reglmenes pensionales que existían con anterioridad a su vigencia, sin embargo, con el objeto de no afectar las situaciones próximas a consolidarse, se estableció un régimen de transición que permitiera la aplicación gradual del nuevo sistema de pensiones.

De acuerdo al planteamiento del problema jurídico, mi representada mantiene su posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa. Al momento de conceder el derecho pensional del actor mediante resolución que ahora se demandan en instancia de nulidad se le liquidó y reliquidó teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: **asignación básica, bonificación por servicios prestados**, de acuerdo con lo establecido en la ley 62 de 1985 sobre los cuales se hicieron aportes con y la cual fue liquidada con el 75% del promedio devengado en el ultimo año de servicio.

En cuanto a los factores salariales la entidad que hoy defiende tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos a pensión, ya que sólo deben tenerse en cuenta aquellos factores establecidos en el **art. 4° de la ley 62 de 1985**, que a su tenor literal nos dice:

Ley 62 de 1985: "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

A su vez, el Decreto 1160 de 1947, artículo 6, en su Parágrafo 1 inciso segundo establece que:

"Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual."

Es por este motivo que el rubro correspondiente a la prima de vacaciones, la prima semestral y la prima de navidad se fracciona, sin embargo, en el presente caso, dichos emolumentos han sido incluidos en la liquidación pensional, por cuanto no se encuentra certificado como devengado en el periodo respectivo, razón por la cual no es procedente incluir el 100% de los factores como lo pretende la demandante.

- De la prima de navidad se incluyen 11 meses del primer año y lo correspondiente a lo devengado el segundo año que da un total de \$129.810 M/cte.
- De la prima semestral se incluyen 7 meses por el primer año por haberla devengado en agosto (\$55.335) y \$92.523 por el segundo año para un total de \$147.858.



**Prosperidad
para todos**

- *La prime de navidad \$36.890 por el primer año más \$81.064 para un total de \$117.954.*
- *En el concepto horas extras van incluidas los dominicales y festivos.*
- *Y en cuanto al auxilio de alimentación y la asignación no hay discusión por ser valores devengados mensualmente.*

Sería un contrasentido incluir factores salariales que no fueron objeto de descuentos para pensión, máxime cuando en nuestro sistema jurídico es de pensiones basadas en los portes a pensión que efectivamente realicen los afiliados.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que tenía derecho en su momento, según lo establece la norma transcrita con antelación.

Es por este motivo que el rubro correspondiente a bonificación se fracciona.

Siendo lo anterior así ruego a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones.

PRUEBAS

- Cuaderno administrativo del causante.
- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional con la inclusión de todos los factores salariales certificados.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año. No existe precedente judicial como se explicó anteriormente que ampare lo solicitado no norma legal que haya revocado el artículo que indico el alcance de la transición.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabida las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se



**Prosperidad
para todos**

realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna al demandante.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENÉRICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

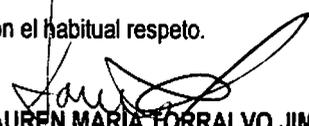


**Prosperidad
para todos**

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

Con el habitual respeto.



LAUREN MARIA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.